BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE SETIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 42,00

Nº 26.711

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 626/89

Desígnase Subsecretario de Programación y Coordinación con el Sector Público de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 30/8/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE PROGRAMACION Y COORDINACION CON EL SECTOR PUBLICO de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Jorge Guillermo CARBAJAL (DNI. 4.261.565).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 627/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 30/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 15 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Jorge Luis María SIRI LONGHI (M. I. Nº 4.720.154).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 628/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 30/8/89

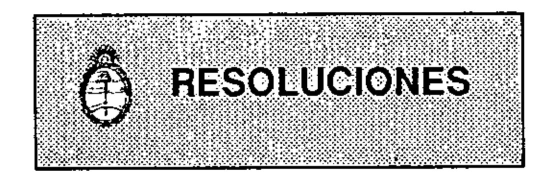
VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 15 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Julio César STRASSERA (M. I. Nº 4.093.828).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 65/89

Déjase sin efecto un requisito establecido en las Resoluciones Nros. C. 29, 30 y 31/89.

Mendoza, 17 /8/89.

VISTAS las Resoluciones Nros. C. 29, C. 30 y C. 31/89, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación vitivinícola vigente no impone la obligatoriedad de que los cortes de vinos sean efectuados en presencia de personal de la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, en virtud de constituir los mismos una práctica enológica autorizada.

Que por otra parte, los volúmenes cortados deben corresponder a lo consignado en las pertinentes Declaraciones Juradas.

Que razones de orden práctico y de economía aconsejan proceder a dejar sin efecto el requisito a que alude el primer Considerando.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el requisito establecido en el último párrafo del punto 3º de las Resoluciones Nros. C. 29 C. 30 y C. 31/89, "cortes que se realizarán con control oficial previa denuncia de los mismos".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Martínez. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Julio C. Martínez. — Vicente L. Murga.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 66/89

Actualízanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 18/8/89

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-47/89, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 426/89, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de julio de 1989.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto Nº 426/89 y con efecto al 1º de julio de 1989, en AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTE CENTAVOS (A 824,20) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS (A 641,40) para el mes de julio, el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo Martínez. — Ramón A. Díaz. — Vicente L. Murga. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — Julio C. Martínez. — Alberto M. Goyenechea.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 67/89

Modifícase el límite mínimo de tenor alcohólico, establecido en la Resolución C. 31/89, de la firma Millantu S. A.

Mendoza, 18/8/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el dictado de la Resolución Nº C-31/89, se ha producido un error tipográfico al consignar el grado alcohólico de la firma MILLANTU S. A. inscripta bajo el Nº N-70855 ubicada en la provincia de Río Negro.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el límite mínimo de tenor alcohólico real fijado por Resolución Nº C-31/89, de los vinos de mesa cosecha 1989, que se liberan al consumo a partir del 1º de agosto del corriente año, elaborados en la bodega Nº N-70855 propiedad de la firma MILLANTU S. A. ubicada en la provincia de Río Negro, sobre la base de los análisis practicados a las muestras de vinos elaboración 1989, según el siguiente detalle:

VINO BLANCO: 10,50° VINO COLOR: 11,00°

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Martínez. — Julio C. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Vicente L. Murga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 68/89

Modificación de la Resolución C. 55/89.

Mendoza, 18 /8/89.

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución I. N. V. Nº C. 55/89, y

CONSIDERANDO:

Que los elaboradores de aperitivos solicitan la incorporación de volúmenes del remanente de prorrateo, para la fabricación de sus productos, como una menera de incrementar la diversificación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Punto 18, Capítulo VI del Anexo I de la Resolución I. N. V. Nº C. 55/89, a los vinos destinados a la elaboración de aperitivos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Martínez. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Alberto M. Goyenechea. — Julio C. Martínez. — Vicente L. Murga.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 98/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 16, adscribiéndoselo a la Defensoría Nº 5.

Bs. As., 28/8/89

VISTO la Ley Nº 23.575 en virtud de la cual se crearon Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien se crearon las citadas Defensorías, algunas de ellas serán habilitadas en oportunidad de concluirse las tareas de adecuación del edificio en el que habrán de instalarse.

Que no obstante lo expuesto, se observa que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Nº 5, sobrelleva una elevada carga de trabajo, razón por la cual es necesario proceder al nombramiento de un adscripto.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas al suscripto por Resolución M. E. J. Nº 2111/86,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 16, al señor doctor Mario Eduardo de la VEGA PIZARRO (Mat. Nº 6.470.141).

Art. 2º — Adscríbase al señor doctor Mario Eduardo de la VEGA PIZARRO (Mat. Nº 6.470.141), a la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, Nº 5.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 104/89

Establécese la fecha de realización de la Fiesta Nacional del Montañés.

Bs. As., 23/8/89

VISTO el Expediente Nº 346/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 7 de fecha 11 de noviembre de 1982 se declaró la Fiesta Nacional del Montañés, a la celebración a llevarse a cabo en la localidad de San Martín de los Andes - provincia del Neuquén.

Que según comunicación efectuada por la Municipalidad de San Martín de los Andes, se hace necesario proceder a modificar la fecha de su celebración proponiendo como tal la primera semana del mes de setiembre de 1989, estableciendo además mantener la primera semana del mes de agosto para las sucesivas realizaciones.

Que atento con los fundamentos expuestos se considera conveniente acceder a este requerimiento, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución Nº 275 de fecha 18 de marzo de 1988.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello:

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la Fiesta Nacional del Montañés a celebrarse en la localidad de San Martín de los Andes —provincia del Neuquén— se realizará en la primera semana del mes de setiembre de 1989.

Art. 2º — A partir de dicha fecha se autoriza la celebración sucesiva en forma anual de este acontecimiento durante la primera semana del mes de agosto.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia del Neuquén deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — La Municipalidad de San Martín de los Andes —provincia del Neuquén— será la responsable de la organización, programación y ejecución de los actos celebratorios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 105/89

Declárase de Interés Nacional la Semana Hípica Internacional Buenos Aires '89.

Bs. As., 23/8/89

VISTO el Expediente Nº 377/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Ecuestre Argentina organizará la Semana Hípica Internacional Buenos Aires '89, para la cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que esta competencia es la más importante que se realiza en Sudamérica con puntaje para el Campeonato Mundial de Salto de Obstáculos, donde intervendrán representaciones de Brasil, Chile y Uruguay al igual que de nuestro país.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar aquellas manifestaciones que resultan de interés para fomentar o atraer el turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el artículo 1º inciso 11, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la Semana Hípica Internacional Buenos Aires '89, a celebrarse los días 25 al 29 de octubre de 1989 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 106/89

Declárase Fiesta Nacional de Jineteada y Folklore.

Bs. As., 25/8/89

VISTO el Expediente Nº 0330/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia de Entre Ríos solicita que la Fiesta Provincial de Jineteada y Folklore que se realiza en la ciudad de Diamante — provincia de Entre Ríos—, sea reconocida como Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzada por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en una atracción turística de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de esta Secretaría para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional de Jineteada y Folklore al acontecimiento a realizarse en la ciudad de Diamante — provincia de Entre Ríos—, en el mes de enero de cada año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Entre Ríos asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — La Comisión Central Municipal de Jineteada y Folklore de la localidad de Diamante — provincia de Entre Ríos— será la responsable de la organización, programación y ejecución de los actos centrales.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 459/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Juan José Castan Empresa Unipersonal.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA Nº 33.932/74 de la firma JUAN JOSE CASTAN Empresa Unipersonal y,

CONSIDERANDO:

Que la firma JUAN JOSE CASTAN Empresa Unipersonal en virtud del Decreto Nº 180 del 16 de enero de 1976, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560 y su Decreto Reglamentario Regional Nº 922/73, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de cerraduras de seguridad, ubicada en la zona industrial de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma JUAN JOSE CASTAN Empresa Unipersonal las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 180 del 16 de enero de 1976.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de sanciones a la firma conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 21.608.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en los términos de los artículos 54 y 10 del Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 por el Equipo Sumarios de la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, sin obtener resultado positivo alguno, estimándose procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario por Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL Nº 22 del 22 de setiembre de 1988, conforme al artículo 7º del Nuevo Reglamento para la Investigación de Infracciones al Régimen de Promoción Industrial aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que durante todo el trámite la Empresa Unipersonal JUAN JOSE CASTAN, no obstante estar debidamente notificada no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la Empresa Unipersonal JUAN JOSE CASTAN corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 180 del 16 de enero de 1976 y el reintegro de los tributos que no hubiere ingresado con motivo de la promoción, conforme a lo establecido en el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma JUAN JOSE CASTAN Empresa Unipersonal y ordénese el pago de los tributos que no hubiere ingresado con más su actualización e intereses, por incumplimiento total del proyecto industrial aprobado por Decreto Nº 180 de fecha 16 de enero de 1976, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos que no se hubieren ingresado con motivo de la promoción acordada, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — Comuníquese al REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS REGIMENES PROMOCIONALES, conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 460/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Nicolás Rostas S. A. C. I. F. y A.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente Nº 20.684/84 Cde. 2 y antecedentes de la firma NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A. y,

CONSIDERANDO:

Que la firma NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A. en virtud del contrato aprobado por el Decreto Nº 2220 del 22 de junio de 1977, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario Nº 719/73 y Regional Nº 1238/76, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de tejidos, telas diversas, cortinas y confecciones en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A. inició las actuaciones presumariales, según surge de las inspecciones e informes, por su incumplimiento al Contrato aprobado por Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse parcial y aconseja la aplicación de sanciones a la firma conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 21.608, informando además que dicha firma ha sido declarada en quiebra.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en los términos de los artículos 54 y 10 del Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 por el Equipo Sumarios de la Dirección de Asuntos Legales de Industria, sin obtener descargos suficientes que permitan justificar los incumplimientos, estimándose procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario por Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL del 29 de setiembre de 1988, conforme al artículo 7º del Nuevo Reglamento para la Investigación de Infracciones al Régimen de Promoción Industrial aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A. no obstante estar debidamente notificada no presentó descargos, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento parcial del proyecto promovido por parte de la firma sumariada, que además fue declarada en quiebra con el consecuente desapoderamiento de sus bienes.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida o modificando su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento parcial en que incurrió la firma NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977, el reintegro de los tributos que no hubiere ingresado con motivo de la promoción, conforme a lo establecido en el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma NICOLAS ROSTAS S. A. C. I. F. y A., y ordénese el pago de los tributos que no hubiere ingresado con más su actualización e intereses, por incumplimiento parcial del proyecto industrial aprobado por Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso d), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos que no se hubieren ingresado con motivo de la promoción acordada, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — Comuníquese al REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS REGIMENES PROMOCIONALES, conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3042/89

Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Setiembre de 1989.

Bs. As., 30/8/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, y el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988, este Organismo debe elaborar el índice de actualización de créditos impositivos a favor del Estado.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los índices diarios que deben ser considerados en el mes de setiembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El índice diario de actualización de créditos impositivos a favor del Estado creado por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, será — de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988— para el mes de setiembre de 1989, el que se fija en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3042

SETIEMBRE DE 1989

DIA	INDICE
01/09/89	10509,62
02/09/89	10570,74
03/09/89	10632,21
04/09/89	10694,04
05/09/89	10756,23
06/09/89	10818,78
07/09/89	10881,69
08/09/89	10944,97
09/09/89	11008,62

DIA	INDICE
10/09/89	11072,64
11/09/89	11137,03
12/09/89	11201,80
13/09/89	11266,94
14/09/89	11332,46
15/09/89	11398,36
16/09/89	11464,64
17/09/89	11531,31
18/09/89	11598,37
19/09/89	11665,82
20/09/89	11733,66
21/09/89	11801,89
22/09/89	11870,52
23/09/89	11939,56
24/09/89	12008,99
25/09/89	12078,82
26/09/89	12149,07
27/09/89	12219,72
28/09/89	12290,78
29/09/89	12362,25
30/09/89	12434,14

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 33.366/89

Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz y sorgo granífero con pago anticipado y certificación a cosecha

Bs. As., 18/8/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley nº 6698/63, el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los niveles alcanzados en los precios internacionales de los granos, es procedente impulsar un aumento del área agrícola, en particular la superficie cultivada con maíz y sorgo granífero.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que consecuentemente se incrementarían los saldos exportables de esos granos.

Que ello incidirá significativamente en la consolidación de la participación en el mercado internacional y en el ingreso de divisas.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz y Sorgo granífero con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de esta Reglamentación se utilizarán los formularios F.C. 278, F.C. 376 y F.C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV establecidos por resolución JNG Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de semilla y gas-oil por grano" como lo establece el anexo V de la resolución JNG Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 22 de agosto de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el día 30 de noviembre de 1989, inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 33.366

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE MAIZ Y SORGO GRANIFERO CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de maíz y sorgo granífero en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación en valores equivalentes de gas-oil.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución JNG Nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el insumo a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El Certificado Operación de Compra Anticipada será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de la orden de entrega de los vales por combustible al agente.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F.C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

Cuando el agente solicite la carga de mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen, de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º penúltimo párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de estándar o base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencia de calidad, cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente las relaciones de canje, los que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia y se referirán el equivalente de un mil (1000) litros de gas-oil.

Para la provisión de "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades de compra:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1000	3630 kg. de maíz
1000	3650 kg. de sorgo granífero

La provisión de "vales de gas-oil estará limitada hasta un total de 60 litros por hectárea para maíz y 50 litros por hectárea para sorgo. El vendedor se hará cargo de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.), del flete a puerto e impuestos y otros gravámenes.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en puerto.

A los efectos de esta operativa y como referencia, sólo se considerarán los puertos oficiales de:

Buenos Aires
Bahía Blanca
Diamante
Necochea
Rosario
Villa Constitución
San Nicolás
San Pedro
Barranqueras
Santa Fe

7º) DEVOLUCION DEL GRANO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar en las fechas que se detallan a continuación:

	MAIZ	SORGO
N.O.A.	31/08/90	31/07/90
N.E.A.	31/08/90	31/07/90
LA PAMPA	31/07/90	31/07/90
SAN LUIS	31/07/90	31/07/90
CORDOBA (1)	31/07/90	31/07/90
Resto del País	31/05/90	30/06/90

(1) Departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, General Roca y Roque Saénz Peña.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 base grado 2 (Factor 100) el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos, pudiéndose ajustar entre las partes y al momento del cumplimiento del contrato, la calidad por la cantidad o viceversa, según las normas de comercialización vigentes.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá la diferencia de flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería considerando el destino de certificación y el nuevo destino asignado.

Para los casos de certificaciones por C. 377 sobre estaciones cuyas distancias a puerto de referencia fuesen superiores a 500 kilómetros, el flete correspondiente a la diferencia entre este kilometraje y la distancia real será a cargo de la Junta, aplicándose para el caso la tarifa oficial vigente.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1. y 3.2. de la resolución JNG Nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3., 3.4., 3.5. y 3.6. se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5. Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa según 3.2. — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el anexo II asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6., sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— El valor del flete desde la planta de certificación al puerto de destino; y su forma de pago.

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

— La calidad, tipo y otros aspectos que hagan al insumo a recibir por parte del productor.

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 2º día hábil siguiente a las fechas indicadas en el punto 7º.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad grado 2 (factor 100).

Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Igual proceder se aplicará con las entregas en destino final.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá la tarifa de almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas.

El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada.

Junta Nacional de Granos

SOJA

Res. 33.367/89

Apruébase la Reglamentación de Compras de soja con pago anticipado y certificación a cosecha

Bs. As., 18/8/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los niveles alcanzados en los precios internacionales de los granos, es procedente impulsar un aumento del área agrícola, en particular la superficie cultivada con soja.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que consecuentemente se incrementarían los saldos exportables de este importante oleaginoso.

Que ello incidirá significativamente en la consolidación de la participación en el mercado internacional y en el ingreso de divisas.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de soja con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de esta Reglamentación se utilizarán los formularios F.C. 278, F.C. 376 y F.C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificación de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV establecidos por resolución JNG Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de semilla y gas-oil por grano" como lo establece el anexo V de la resolución JNG Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 22 de agosto de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el día 28 de febrero de 1990, inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 33.367

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE SOJA CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA
CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de soja en la época de siembre a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación en valores equivalentes de gas-oil.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución JNG Nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el insumo a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El Certificado Operación de Compra Anticipada será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de la orden de entrega de los vales por combustible al agente.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F.C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta efectuará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

Cuando el agente solicite la carga de mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen, de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D.-377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º penúltimo párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar o base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencia de calidad, cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente las relaciones de canje, los que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia y se referirán el equivalente de un mil (1000) litros de gas-oil.

Para la provisión de "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades de compra:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1000	1800 kg. de soja

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada hasta un total de 60 litros por hectárea. El vendedor se hará cargo de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.), del flete a puerto e impuestos y otros gravámenes.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aún mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

Estas relaciones de canje tanto para semilla como para gas-oil se entienden para mercadería puesta en puerto.

A los efectos de esta operativa y como referencia, sólo se considerarán los puertos oficiales de:

Buenos Aires
Diamante
Rosario
Santa Fe
Villa Constitución
San Nicolás
San Pedro
Barranqueras

7º) DEVOLUCION DEL GRANO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 30 de junio de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 según bases estatutarias (Factor 100) el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilómetros totales de los mismos, pudiéndose ajustar entre las partes y al momento del cumplimiento del contrato, la calidad por la cantidad o viceversa, según las normas de comercialización vigentes.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta de mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá la diferencia de flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería considerando el destino de certificación y el nuevo destino asignado.

Para los casos de certificaciones por C. 377 sobre estaciones cuyas distancias a puerto de referencia fuesen superiores a 500 kilómetros, el flete correspondiente a la diferencia entre este kilometraje y la distancia real será a cargo de la Junta, aplicándose para el caso la tarifa oficial vigente.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1. y 3.2. de la resolución JNG Nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3., 3.4., 3.5. y 3.6. se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5. Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa según 3.2. — Avalistas con

bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el anexo II asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5., sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— El valor del flete desde la planta de certificación al puerto de destino; y su forma de pago.

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excución y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el día 2 de julio de 1990.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad las bases estatutarias 2 (factor 100).

Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Igual proceder se aplicará con las entregas en destino final.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá la tarifa de almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas.

El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada la operación con más un punitorio del 18 %. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en las Tesorerías General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89 aprobada por la resolución JNG Nº 32.354 y sus modificatorias.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 462/89

Declárase a la firma SICOM, Sistemas de Comunicaciones Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 13.043/89, por el que la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y AGROPECUARIA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móvil celular, situada en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departmento de Tafí, Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608 pero a la fecha no tiene obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y AGROPECUARIA, con domicilio legal en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departamento de Tafí, Provincia de Tucumán, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departamento de Tafí, Provincia de Tucumán, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y AGROPECUARIA, constituye domicilio especial en Brasil 731, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 462

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Soldadora de componentes de montaje superficial por proceso de refundición de pasta de soldar controlado por microprocesador.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS (USS 42.287,70)
POSICION NADI:	85.11.02.01.99
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 463/89

Declárase a la firma Mastellone Hermanos Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5197/89, por el que la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario

de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de leche en polvo, situada en General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Albariños 1931, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Balcarce 969, General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Albariños 1931, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 463

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Centrífuga desnatadora marca Westfalia Separator modelo MSD 250-01-076 para el tratamiento de leche capacidad máxima 35.000 lts/hs.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (D. M. 658.500)
POSICION NADI:	84.18.01.01.03
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %
UNA (1)	Centrífuga clarificadora marca Westfalia Separator modelo CMB 215-01-076 para el tratamiento de leche capacidad 20.000 lts/hs.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES SETECIENTOS DOS MIL NOVENTA (D. M. 702.090)
POSICION NADI:	84.18.01.01.03
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.802.845 y de uSs. 187,50 Nº 2.311.909, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.011.238, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo J. Kent, Bs. As. 16/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 4/9/89.
e. 5/9 Nº 72.689 v. 4/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/8/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de 166,56 Nos. 320.537/538 de BONOS EXTERNOS 1981.
e. 5/9 Nº 73.294 v. 5/9/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. ANTONIO EUSEBIO GALLARDO que en el expediente 601.821/80 ha recaído la siguiente Resolución CNCC 316/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 19 de mayo de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDO... ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en las presentes actuaciones al Sr. ANTONIO EUSEBIO GALLARDO, de la imputación de que fuera objeto, en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculado de todo efecto tributario, en los términos del art. 1099 del citado texto normativo. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA - 2do. Jefe del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.
e. 5/9 Nº 2436 v. 5/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a los Sres. GERHARD MULLER y CARMEN MARIA MAGDALENA BOVER que en el expediente 600.696/84 ha recaído la siguiente Providencia con fecha 2 de marzo de 1989 que en su parte pertinente dice así: CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. GERHARD MULLER y a la Sra. CARMEN MARIA MAGDALENA BOVER con domicilio desconocido ambos, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días presenten sus defensas, ofrezcan toda prueba, acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido, el lugar y personas en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselos REBELDES (art. 1105 del C. A.) imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y s. s. del C. A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o por un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la justicia federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (art. 1030 y 1031 del C. A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C. A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C. A.). Se les hace saber a los antes mencionados que deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta aduana, dentro del plazo otorgado, bajo apercibimiento de tenérselos por constituidos en los estrados de esta oficina aduanera en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) del C. A. conforme lo previsto en el art. 1004 del mencionado texto legal. Asimismo se les informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 563.766,75). — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA - 2do. Jefe del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.
e. 5/9 Nº 2437 v. 5/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/8/89

SE LE HACE SABER: a la Sra. SILVIA GOMEZ MUÑOZ que en el expediente 601.511/84 ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: CORRASE VISTA de todo lo actuado a la Sra. SILVIA GOMEZ MUÑOZ con domicilio en Iguazú s/nº La Salada, Pcia. de Bs. As., Ptdo. de la Matanza para que en el perentorio término de diez (10) días presente sus defensas y ofrezca toda la prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, el lugar y personas en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C. A.) imputándosele la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y s. s. y 871 del C. A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o por un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de abogados y procuradores para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (art. 1030 y 1031 del C. A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del mencionado texto legal. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C. A.). Asimismo se les informa a los Sres. PEDRO HERNANDEZ SAJURILLE y DANIEL FERNANDO TAPIA SOTO que con fecha 24 de mayo de 1989, recayó la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 24 de mayo de 1989. VISTO... Con respecto a los Sres. PEDRO HERNANDEZ SAJURILLE y DANIEL FERNANDO TAPIA SOTO, declarárselos REBELDES en los términos del art. 1105 del C. A., atento que no han contestado la vista conferida a fs. 65 en legal tiempo y forma. Asimismo se les hace saber que deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenérselos por constituidos en los estrados de esta oficina aduanera en donde quedarán notificadas de pleno derecho las providencias y resoluciones que se dictaren en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido en el art. 1004 del citado texto legal. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA - 2do. Jefe del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.
e. 5/9 Nº 2438 v. 5/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a los Sres. JUAN CARLOS GARCIA y GILBERTO RAMON LUGO que en el expediente 600.035/81 ha recaído la siguiente Resolución ANCC 521/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 10 de julio de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDO... ARTICULO 1º: SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en la presente causa respecto del ilícito de contrabando que se investiga, con relación a los menores JUAN CARLOS GARCIA y GILBERTO RAMON LUGO por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 22.278 y 434 inc. 3º del C. P. M. P., y en los términos de los arts. 1098 inc. c) y 1099 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. Matilde BLUFSTEIN Jefe del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.
e. 5/9 Nº 2439 v. 5/9/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber al Sr. Alberto GUILLEN, D. N. I. Nº 92.749.775, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 029/89, caratulado: "GUILLEN ALBERTO S/INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitia, ciudad homónima, provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "- RRANQUERAS (CHACO), Julio 20 de 1989.- VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a Alberto GUILLEN, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1101 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y sgtes. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (₳ 1.439,51), y por el expreso abandono a favor del Estado de la/s mercadería/s secuestrada/s antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presentante no será registrado con antecedente (art. 931 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. FDO.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.
e. 5/9 Nº 2440 v. 5/9/89

ADUANA DE JUJUY

EDICTO ART. 1013 Inc. h) CODIGO ADUANERO

San Salvador de Jujuy; 25/8/89

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 07/88, en fecha 22 de agosto de 1989, se ha dictado el auto de rebeldía que a continuación se transcribe: "VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, atento la incomparencia de los causantes: VICTOR TORRES y GENARA ESPEJO, en el término conferido para contestar la vista, por este acto se los declara REBELDES de conformidad con lo dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero Ley Nº 22.415. Considérase domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones el del asiento en esta sede Aduanera, en concordancia con lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 Inc. g). Notifíquese y el proceso siga su curso. Firmado LUIS ALBERTO TENREYRO ADMINISTRADOR ADUANA DE JUJUY".
e. 5/9 Nº 2441 v. 5/9/89

ADUANA DE JUJUY

EDICTO ART. 1013 Inc. h) CODIGO ADUANERO

San Salvador de Jujuy; 25/8/89

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 17/86, en fecha 18 de agosto de 1989, se ha dictado el auto de rebeldía que a continuación se transcribe: "VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, atento la incomparencia del causante: NESTOR HUGO LOZANO, en el término conferido para contestar la vista, por este acto se lo declara REBELDE de conformidad con lo dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero Ley Nº 22.415. Considérase domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones el del asiento en esta sede Aduanera, en concordancia con lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 Inc. g). Notifíquese y el proceso siga su curso. Firmado LUIS ALBERTO TENREYRO ADMINISTRADOR ADUANA DE JUJUY".
e. 5/9 Nº 2442 v. 5/9/89

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Por intermedio de la presente publicación se le notifica al Señor Roberto Antonio NAVARRO DOMINGUEZ que en el Expediente SA 58/06/88, que se tramita en esta Dependencia la Instrucción ha determinado: S. M. ANDES, 27 de octubre de 1988, que en virtud de las constancias en autos INSTRUYASE SUMARIO CONTRA el Señor NAVARRO DOMINGUEZ, Roberto A. por la comisión de la Infracción Aduanera establecida en el Art. 977 de la Ley 22.415 corriéndosele vista, para que en el plazo de diez (10) días presente su defensa, ofrezca pruebas y acompañe todo documental que estuviere en su poder, y si no lo tuviere indique su contenido, el lugar y la persona que lo poseyere de acuerdo a lo normado por el Art. 1101 del Código Aduanero. Si no concurriese en el tiempo estipulado se lo declarará REBELDE (Art. 1105 C. A.) y se continuarán las actuaciones sin su intervención. Asimismo en el plazo de diez (10) días deberá fijar domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de San Martín de los Andes (Art. 1001 C. A.). Si así no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la Dependencia mencionada (Art. 1003 y 1004 C. A.) donde quedarán de pleno derecho notificadas todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática, los días martes y viernes o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado. Si decidiera hacerse representar por letrado, deberá en su primera presentación adjuntar el documento que acredite su personería (Art. 1030 C. A.). La pretensión Fiscal asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (₳ 2.597) (Art. 1103 C. A.). FDO. ANTONIO ENRIQUE TROCCOLI - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES. (La multa será actualizada de acuerdo a las previsiones estatuidas por los Art. 882 y 883 C. A.).
e. 5/9 Nº 2443 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 518/89

Bs. As., 30/8/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, que le fueran asignadas al Contador Público Marcelo Jorge MARTOCO (Legajo Nº 20.684/11), mediante Resolución Nº 284 del 9 de octubre de 1987.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la División Grandes Contribuyentes Impuestos Internos y Varios, que le fueran asignadas al Contador Público Alberto BALDO (Legajo Nº 17.394/66), mediante Resolución Nº 740 del 25 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Designar Jefe interino del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, al Contador Público Alberto BALDO.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA - DIRECTOR GENERAL.

e. 5/9 Nº 2444 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 519/89

Bs. As., 30/8/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino del Departamento Revisión de Información Suministrada por el Contribuyente que le fueran asignadas al Contador Público Francisco Pedro MORA (legajo nº 17.194/40), mediante Resolución nº 284 del 9 de octubre de 1987.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la División Control Tributario nº 1, que le fueran asignadas al Contador Público Julio Daniel BARRIOS (legajo nº 21.865/47), mediante Resolución nº 740 del 25 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Designar Jefe interino del Departamento Revisión de Información Suministrada por el Contribuyente, al Contador Público Julio Daniel BARRIOS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA - DIRECTOR GENERAL.

e. 5/9 Nº 2445 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 520/89

Bs. As., 30/8/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe interino de la División Fiscalización Interna "A" del Departamento Revisión de Información Suministrada por el Contribuyente, al Contador Público Daniel Alberto CALONI (legajo nº 28.366/72).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA - DIRECTOR GENERAL.

e. 5/9 Nº 2446 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 521/89

Bs. As., 30/8/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la División Jurídica del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, que le fueran asignadas al Abogado Oscar Daniel STORTO (legajo número 28.049/59), mediante Resolución nº 298 del 1 de junio 1989.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la Sección Sumarios de la División Jurídica del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, que le fueran asignadas al Abogado Juan Eduardo LEONETTI (legajo nº 24.511/40), mediante Resolución nº 372 del 27 de junio de 1989.

Art. 3º — Designar Jefe interino de la División Jurídica del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, al Abogado Juan Eduardo LEONETTI.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA - DIRECTOR GENERAL.

e. 5/9 Nº 2447 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 522/89

Bs. As., 30/8/89

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección Legislación al Contador Público Dn. Roberto Pablo SERICANO que le fueran asignadas por Resolución Nº 291/88 del 31 de mayo de 1988.

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo precedente pasará a desempeñarse como Director de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA - DIRECTOR GENERAL.

e. 5/9 Nº 2448 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

28/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: Distrito VILLA MERCEDES (San Luis)

CODIGO: 802.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
073-802	30-61064463-1	TACO SAN LUIS S. R. L.	100 %
074-802	30-61380419-2	ASTORI ESTRUCTURAS SAN LUIS S. A.	95 %
075-802	30-61610550-3	ALDUSA S. A.	100 %

e. 5/9 Nº 2449 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

28/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
469-801	33-60507486-9	INDUSTRIAS PIRAMIDE S. A.	100 %
470-801	30-60380182-9	PAN NAMEL SAN LUIS S. A.	95 %
471-801	30-61503742-3	TRANSMET S. A.	100 %
472-801	30-60450896-3	PLASTICOS PUNTANOS S. A.	100 %

e. 5/9 Nº 2450 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

28/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
096	30-62126188-2	ARCHIVER MAGNETICS S. A.	100 %
097	33-60491435-9	INDUSTRIAS SANJUANINAS DE LA CONFECCION S. A.	100 %

e. 5/9 Nº 2451 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
56-279	20-05074385-0	—	DEPETRIS Juan Alberto

e. 5/9 Nº 2452 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 28/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083-801	30-61265521-5	P. G. LA TOMA S. A.
084-801	30-62380012-8	METALURGICA LUJAN SAN LUIS S. A.
085-801	30-61138438-2	DAMAR S. A.
086-801	30-61199970-0	ESTIRENOS S. A.
087-801	30-60910446-1	ITAL-VINIL SAN LUIS S. A.
088-801	30-62802183-6	BOLSALU S. A.
089-801	30-62149585-9	PAKINGPLAST S. A.
090-801	30-60773584-7	S. P. C. S. A.
091-801	30-62107783-6	PLASTICA PUNTANA S. A.
092-801	30-61151217-8	FUSAN S. A.
093-801	30-62248626-8	SINDE S. A.
094-801	30-60670684-0	PLAME S. A.
095-801	30-60670684-0	PLAME S. A.
096-801	30-62220644-3	POLICOLOR S. A.
097-801	30-61222153-3	TYROLIT SAN LUIS S. A.
098-801	30-61527425-5	FLORA SAN LUIS S. A.
099-801	30-60723978-5	INDUSTRIAS QUIMICA SAN LUIS S. A.
100-801	30-60721187-2	PROFILO INDUSTRIA S. A.

e. 5/9 Nº 2453 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán.

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN.

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
75-251-89	30-62642220-5	—	JOCAT S. A.

e. 5/9 Nº 2454 v. 5/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

28/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº4

CODIGO: 004.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
022-004	30-55026413-3	44.576-004-8	BERIDO A. G. S. A.

e. 5/9 Nº 2455 v. 5/9/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO DE METROLOGIA LEGAL
Disposición 47

Bs. As., 11/8/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 105.211/89 de 22 fojas del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma BALANZAS AVELLANEDA, inscripta en este Departamento bajo el Nº 3465, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Autorizar la presentación, a verificación primitiva de la báscula de riel aéreo, para pesar medias reses, en uso, de funcionamiento no automático a equilibrio automático de Máx: 200 Kg, Min: 2 kg, e=d: 200 g, n:1000, clase IIII y su variante de Máx: 500 kg, Min: 5 kg, e=d: 500 g, n: 1000, clase IIII, a fin de posibilitar su reacondicionamiento para la adecuación a la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80, en virtud de lo establecido en la Resolución S. C. I. Nº 17/85, y cuya descripción de funcionamiento se detalla a fojas 2.

2º — La presente autorización reviste el carácter de simplificada, siendo válida para la presentación a verificación primitiva de hasta 30 (treinta) instrumentos.

3º — La chapa de identificación deberá llevar además de las indicaciones documentadas en folio Nº 22 la leyenda "INSTRUMENTO ADECUADO POR... MARCA... (Resolución S. C. I. Nº 17/85)" debiendo respetarse los nombres y marcas originales del instrumento adecuado.

4º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujección de la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7. 1. 2. de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

5º — Asignar a las básculas descriptas en el artículo 1º, la característica codificada BF. 70-827 (A) (S).

6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 5/9 Nº 73.232 v. 5/9/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de raigrás anual (Lolium multiflórum) de nombre CONCORD, obtenida por Wrightsons NMA LTD, de Nueva Zelanda.

Solicitante: Visscher y Cía. SRL.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan A. M. Diharce.

Fundamentación de novedad: CONCORD es similar a Paroa, del que se diferencia por ser 13,4% más alto, poseer 22,4% más de espigas, 10,4% más de nudos a la espigazón; el tallo del CONCORD es 14,2% más largo, tiene 10,6% más de espiguillas, que son 14% más largas en Paroa. La fecha de espigazón de CONCORD es tres días posterior que la de Paroa. La fecha de espigazon de CONCORD es tres días posterior que la de Paroa.

Verificación de estabilidad: 10 de enero de 1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.2 47).

e. 5/9 Nº 73.271 v. 5/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Abel PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 24/88, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 5/9 Nº 2456 v. 7/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Adriana Estela DOMECQ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 53/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 5/9 Nº 2457 v. 7/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO que por resolución nº 1447/89 (juicio de responsabilidad nº 67/88) lo declara adeudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOCE MIL CIENTO DIECISEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 12.116,97), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 5/9 Nº 2458 v. 5/9/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 108,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 108,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 108,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 108,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 368,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 212,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 940,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 628,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 108,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 160,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 160,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 498,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 420,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 498,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 758,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 108,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 706,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 498,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 290,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 368,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.226,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 862,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 446,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1577,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 108,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 212,-

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal - República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a cuarenta y seis (46) registros notariales de la Capital Federal, dos (2) en la ciudad de Río Grande y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, los mismos pertenecientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t.o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 18 de setiembre de 1989.
Podrán participar los escribanos matriculados al 12 de julio de 1989. Las inscripciones se recibirán hasta el 8 de setiembre de 1989 en la Secretaría del Colegio.
Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.
Carlos M. D'Alessio, Colegio de Escribanos, secretario.

e. 24/8 Nº 70.965 v. 13/9/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

AEROLINEAS ARGENTINAS, SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Abierto para el DISEÑO DE PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS DE SU PERSONAL FEMENINO DE VUELO.

En el mismo, podrán participar todos los diseñadores de moda que cumplan con las condiciones particulares del llamado respectivo.

Dichas condiciones pueden ser consultadas en la Subgerencia de Contrataciones — División Licitaciones — Avda. Paseo Colón 221, 1º Piso, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas.

Valor del Pliego: ₳ 3.000,=

Fecha vencimiento presentación documentación: 27 de octubre de 1989 a las 10,00 horas.

e. 4/9 Nº 2431 v. 5/9/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 3750 Nº 3.200.089, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7500 Nos. 14.003.068, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y 14.003.069, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Solá Bertomeu, Bs. As., 17/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.554 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 11.002.215/216, 11.002.291, 11.003.619, 11.004.474, 11.005.479, 11.005.816, 11.005.991, 11.007.033, 11.009.068/071, 11.009.793, 11.010.196, 11.014.479, 11.015.940 y 11.022.082, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo A. Mazzini, Bs. As., 15/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.594 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/8/89

Ha dejado de tener efetos legales la chequera de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL — 1ra. Serie de ₳ 10.000 Nº 25.915.037 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y su lámina representativa. Esc. Simón B. Lisman. Bs. As. 15/8/89.

e. 28/8 Nº 72.291 v. 26/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de uSs. 250 Nos. 2.322.816, de uSs. 500 Nos. 2.668.724, de uSs. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de uSs. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de uSs. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.852.824, de uSs. 187,50 Nº 2.464.398; y de uSs. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As, 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.712.293/294 y 3.580.858; de uSs. 187,50 Nº 2.408.597; y de uSs. 375 Nos. 1.089.689, 2.722.489/490, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Nélida C. Calvo, Bs. As. 8/8/89.

e. 24/8 Nº 70.915 v. 22/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.012.478, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As., 6/7/89.

e. 4/9 Nº 73.114 v. 3/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso - Capital.

ALBARRACIN, Carlos Alberto
ZAPATA, Marcos Miguel

e. 28/8 Nº 2358 v. 8/9/89